Instituto Mexicano De Tecnología del Agua

# REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Mayo de 2018

Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

## Contenido


Introducción ..... 4

Objeto. ..... 4

**Capítulo I.** ..... 4

Disposiciones Generales ..... 4

**Capitulo II.** ..... 5

Relativo a los Condiciones de Seguridad e higiene en los Centros de Trabajo. ..... 5

**Capítulo III** ..... 6

De la Iluminación en los Centros de Trabajo ..... 6

**Capítulo IV** ..... 7

Relativo a los Requerimientos y Características de Regaderas, Vestidores y Casilleros ..... 7

en los Centros de Trabajo ..... 7

**Capítulo V.** ..... 8

Relativo al Tránsito de peatones y de vehículos en los Centros de Trabajo ..... 8

**Capítulo VI.** ..... 8

Medidas Preventivas y de Seguridad para el Trabajo en Embarcaciones. ..... 8

**Capítulo VII** ..... 10

Relativo a las Puertas y Escaleras Normales y de Emergencia ..... 10

**Capítulo VIII.** ..... 11

De las Radiaciones Ionizantes y Electromagnéticas no Ionizantes en los Centros de Trabajo ..... 11

**Capítulo IX.** ..... 11

De los Contaminantes Sólidos, Líquidos y Gaseosos en los Centros de Trabajo ..... 11

**Capítulo X.** ..... 11

De las Presiones Ambientales Anormales en los Centros de Trabajo ..... 11

**Capítulo XI.** ..... 14

De las Condiciones Térmicas del Ambiente en los Centros de Trabajo ..... 14

**Capítulo XII.** ..... 14

Relativo a los requerimientos y Características del Equipo de Protección Personal de la Cabeza, de los Oídos, de los Ojos, de la Cara, de las Manos, de los Pies, y del Cuerpo de los Trabajadores. ..... 14

De la protección de la cabeza de los trabajadores ..... 15

De la protección de los oídos de los trabajadores ..... 16

De la protección de la cara y los ojos de los trabajadores ..... 16

De la protección del aparato respiratorio de los trabajadores ..... 17
De la protección de miembros del cuerpo de los trabajadores ..... 17
**Capítulo XIII** ..... 19
Relativo a la Protección y la Salud del Personal en Nuestras Instalaciones, de los Efectos Nocivos Causados por la Exposición al Humo del Tabaco ..... 19
**Capítulo XIV**. ..... 20
Relativo a las Condiciones de Seguridad para la Prevención y Protección Contra Incendios en los centros de Trabajo ..... 20
**Capítulo XV** ..... 20
De las Condiciones de Aislamiento de los Centros de Trabajo donde se Manejan Productos que Implican Alto Riesgo de Incendio ..... 20
**Capítulo XVI** ..... 21
Del Equipo para la Extinción de Incendios ..... 21
**Capítulo XVII** ..... 24
De los Simulacros y de las Brigadas Contra Incendio ..... 24
**Capítulo XVIII** ..... 26
De las Reglas Cuando Existan Objetos Extraños en las Instalaciones ..... 26
**Capitulo XIX** ..... 27
De la Organización para Encargados de Seguridad y Jefes de los Centros de Trabajo en Casos de Emergencia ..... 27
**Capítulo XX** ..... 28
Relativo a las Herramientas y a la Maquinaría ..... 28
De la maquinaria ..... 30
**Capítulo XXI** ..... 31
Relativo al levantamiento y Conducción de los Equipos Hidráulicos, Grúas y Transportadores .. 31
**Capítulo XXII** ..... 33
Relativo a las Condiciones de Seguridad e higiene en los Centros de Trabajo para el Manejo, Almacenamiento y Transporte Sustancias Inflamables y Combustibles ..... 33
**Capitulo XXIII** ..... 35
Relativo al Tratamiento Incineración de los Desechos Biológicos e Infecciosos de plantas y suelos Contaminados ..... 35
**Capítulo XXIV** ..... 37
Relativo al Equipo de Instalaciones Eléctricas ..... 37
**Capítulo XXV** ..... 37

De la Organización de Seguridad e higiene en el Trabajo y Servicios Preventivos de Medicina en el Trabajo ..... 37
**Capítulo XXVI** ..... 39
Relativo a los requerimientos y Características de los Botiquines para Primeros Auxilios en los Centros de Trabajo ..... 39
**Capítulo XXVII** ..... 40
Relativo a los Requerimientos y Características de los Informes de los Riesgos de Trabajo, necesarios para Integrar estadísticas. ..... 40
**Capítulo XXVIII** ..... 40
Obligatoriedad ..... 40
**TRANSITORIOS** ..... 40

## Introducción.

De conformidad con lo que establece el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo y el Título sexto, cláusulas 76, 77, 78 y 82 del Contrato Colectivo de Trabajo pactadas entre el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua IMTA y el Sindicato de trabajadores del el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua SITIMTA, se acuerda el siguiente Reglamento General de Seguridad e higiene en el Trabajo, así como las funciones de la Comisión y Comisiones Auxiliares de Seguridad higiene y Salud en el Trabajo, en concordancia con las normas oficiales aplicables a la materia.

## Objeto.

Este reglamento tiene por objeto, en adición a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad e higiene en el Trabajo, prevenir y evitar tanto acciones que degraden el Medio Ambiente, como accidentes laborales y enfermedades profesionales que pudieran producirse en todas las áreas de trabajo y en comisión oficial del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

## Capítulo I.
## Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.**
Las disposiciones generales o particulares contenidas en este reglamento, adicionales a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, serán de cumplimiento obligatorio para todo el personal que labore en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua IMTA, cualquiera que

sea su trabajo o posición dentro del mismo, así como para sus estudiantes, visitantes, trabajadores por outsourcing, y empresas.

**ARTÍCULO 2.**
La Subdirección de Recursos Humanos incluirá en el expediente de cada trabajador lo relacionado al aspecto de salud. Dicha información lo administrará, de acuerdo a las normas aplicables. El Jefe de Seguridad podrá tener acceso a esta información, siempre y cuando se cumpla con las normas vigentes de protección de datos.

**ARTÍCULO 3.**
El trabajador deberá realizarse, por lo menos una vez al año, un chequeo general de su condición de salud (tipo CLIDDDA). Entregará copia de éste a la subdirección de Recursos Humanos. En caso de un cambio en su estado de salud, deberá notificar a su jefe inmediato.

## Capitulo II.
## Relativo a los Condiciones de Seguridad e higiene en los Centros de Trabajo.

**ARTÍCULO 4.** Los trabajadores quedan obligados a usar durante la ejecución de sus labores el equipo e implementos preventivos de riesgos de trabajo que les proporcione el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua de acuerdo con el reglamento respectivo y demás disposiciones relativas, y los que las Comisiones de Seguridad e Higiene y salud acuerden.

**ARTÍCULO 5.** Debe evitarse el empleo de máquinas, aparatos o herramientas que no reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad; la ejecución de una obra o trabajo sin la dirección competente o sin el permiso necesario o con materiales insuficientes o inadecuados o el utilizar personal no capacitado.

**ARTÍCULO 6.** No se aceptarán las improvisaciones en las actividades de operación y mantenimiento salvo en casos plenamente justificados a juicio del jefe de la unidad y serán vigiladas estrechamente a fin de evitar un riesgo mayor que el normal. Las medidas provisionales que se adopten para llevar a cabo maniobras diferentes a las establecidas, deben corregirse en cuanto termine la urgencia que las originó.

**ARTÍCULO 7.** Todas las modificaciones a los diseños y procedimientos, así como los cambios de uso de un equipo o sistema, deben tener su fundamento en un estudio previo realizado por personal autorizado y estará de acuerdo con los códigos, especificaciones, normas y reglamentos vigentes que garanticen su correcto funcionamiento. Este personal debe fijar con precisión al personal de operación y mantenimiento las condiciones de trabajo y sus limitaciones.

**ARTÍCULO 8.** Ninguna instalación o modificación catalogada como provisional deberá presentar riesgos adicionales a los de una permanente y además deberá eliminarse cuando desaparezca la urgencia que la originó.

**ARTÍCULO 9.** Todo trabajador debe ejecutar sus labores de acuerdo con los reglamentos y procedimientos del centro de trabajo, de modo que no se exponga al riesgo, ni exponga a los demás, y está obligado a acatar las instrucciones de seguridad que se le hagan al respecto.

**ARTÍCULO 10.** Cuando el trabajador que desempeñe una labor riesgosa se sienta enfermo o indispuesto, avisará enseguida a su superior inmediato, para que sea reemplazado o para que se suspenda la ejecución del trabajo hasta que esté en buenas condiciones físicas para desempeñarlo, de acuerdo a la naturaleza del trabajo.

**ARTÍCULO 11.** Todo trabajador que note alguna anomalía que pueda poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros o de las instalaciones, maquinaria, equipo, aparatos, herramientas, o en la ejecución de su trabajo (incluyendo cuando se encuentre en una comisión oficial, está obligado a comunicarlo, por escrito, de inmediato a sus superiores, y en caso de que éstos no adopten las medidas preventivas necesarias, lo hará del conocimiento del Jefe de Seguridad, con copia a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

**ARTÍCULO 11 bis.** El trabajador en comisión oficial estará en aptitud, con justificación, de suspender la actividad encomendada, cuando no existan las condiciones de seguridad en el lugar de la comisión.

**ARTÍCULO 12.** Todo trabajador tiene la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros.

**ARTÍCULO 13.** Las "maldades", las bromas y el retozo quedan absolutamente prohibidos durante las horas de servicio y/o en los centros de trabajo.

**ARTÍCULO 14.** Queda estrictamente prohibido fumar dentro de las instalaciones, independientemente de que existan o no letreros indicando la prohibición. Con excepción de los lugares asignados para ello.

## Capítulo III
## De la Iluminación en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 15.** El Jefe de Servicios Generales será el responsable de controlar los niveles de iluminación óptimos en las áreas de trabajo, de acuerdo con lo estipulado por la normativa, dependiendo del lugar donde se lleven a cabo las tareas, la iluminación puede

ir de los 20 luxes como puede ser en las zonas al aire libre (patios o estacionamientos) hasta los 2,000 luxes en actividades en las que se requiera un alto grado de especialización en la distinción de detalles (dentro de talleres donde se trabaje con piezas pequeñas y por periodos muy prolongados). A su vez, elaborará el informe correspondiente de los resultados de los niveles de iluminación de las áreas y zonas de trabajo.

**ARTÍCULO 16.** El Jefe de Seguridad efectuará el reconocimiento de las condiciones de iluminación de las áreas y los puestos de trabajo. En caso de encontrar deficiencias en la iluminación, deberá solicitar, al Jefe de Servicios Generales, la corrección de los problemas encontrados con sus respectivas evidencias.

**ARTÍCULO 17.** El Jefe de Seguridad deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, sobre los riesgos que puede provocar un exceso o una deficiencia del nivel de iluminación, en sus áreas y zona de trabajo.

**ARTÍCULO 18.** Los trabajadores que desarrollen actividades de trabajo que cuenten con iluminación especial, deberán realizarse exámenes con periodicidad anual de agudeza visual, campimetría y de percepción de colores. Los resultados de sus exámenes los entregarán a Recursos Humanos para que se anexe al expediente del trabajador.

**ARTÍCULO19.** El IMTA, instalará sistemas de iluminación eléctrica de emergencia, en aquellas áreas donde la interrupción de la fuente de luz artificial represente un riesgo en la tarea visual del puesto de trabajo, o en las áreas consideradas como ruta de evacuación que lo requieran, de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 20**. El Jefe de Servicios Generales, llevará a cabo un programa de mantenimiento para las luminarias del centro de trabajo, incluyendo los sistemas de iluminación de emergencia, según lo establecido en el Capítulo 11 de la NOM-025-STPS vigente.

## Capítulo IV
## Relativo a los Requerimientos y Características de Regaderas, Vestidores y Casilleros en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 21**. El IMTA instalará regaderas en los puntos de riesgo identificados en el mapa de riesgos, de acuerdo a las normas vigentes.

## Capítulo V.
## Relativo al Tránsito de peatones y de vehículos en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 22.** El Jefe de Seguridad será el responsable de facilitar el tránsito del personal en todo tiempo, los pasillos, corredores y escaleras para conservarlos en condiciones seguras de paso sin obstáculos.

**ARTÍCULO 23.** Los trabajadores y visitantes deben utilizar las rutas o caminos previamente señalados para entrar o salir de las oficinas, talleres, almacenes y demás lugares de trabajo. En el interior de los edificios, así como en los lugares externos deben atenderse los señalamientos, además de caminar con precaución.

**ARTÍCULO 24.** Las puertas de acceso al IMTA y edificios del mismo deben ser exclusivas para el uso que se destine y tener suficiente espacio para permitir el tránsito de trabajadores y visitantes, así como tener señales y avisos de seguridad.

**ARTÍCULO 25.** No se debe transitar o brincar sobre alcantarillas, fosas o aberturas similares. Las alcantarillas o aberturas deben contar con su respectiva tapa. En caso de que por razones de trabajo sea necesario retirarla, debe protegerse el área con la señalización correspondiente.

**ARTÍCULOS 26**. Las áreas de los pisos destinados al tránsito, estacionamiento de vehículos, maniobras y manejo de materiales y equipo deben ser exclusivo para el uso a que se destine las que se delimitarán mediante marcas, avisos o señales y con franjas en color amarillo. Cuando estas áreas sean utilizadas simultáneamente para el tránsito de trabajadores, se deberá destinar una zona específicamente para tal efecto.

**ARTÍCULO 27.** Antes de iniciar el trabajo en cualquiera de los vehículos automotores oficiales, el operador debe verificar los frenos, extintor, herramienta y señales luminosas, absteniéndose de utilizarlos en caso de percatarse de que tengan alguna falla, reportándola de inmediato a quien corresponda para su reparación.

**ARTÍCULO 28.** Todo tipo de vehículo que sea sujeto de movimiento, debe ser estacionado en el lugar apropiado donde no interfiera la circulación y siempre se dejará con el freno puesto.

## Capítulo VI.
## Medidas Preventivas y de Seguridad para el Trabajo en Embarcaciones.

**ARTÍCULOS 29.** Las embarcaciones sólo se deberán conducir por personal capacitado. Es responsabilidad del coordinador del grupo vigilar que se acaten los lineamientos de seguridad.

**ARTÍCULO 30.** Por su seguridad todo el personal que trabaje en embarcaciones debe saber nadar y estar capacitado en técnicas de salvamento y supervivencia.

**ARTÍCULO 31.** Antes de operar cualquier embarcación, ésta deberá estar en perfectas condiciones de operación y como medida de seguridad contar con agua potable y equipo de emergencia, incluyendo radio, remos, ancla flotante, botiquín, silbatos, espejos, extintor, refacciones y señales luminosas de auxilio.

**ARTÍCULO 32.** Por seguridad no está permitido el uso de una embarcación por una sola persona. Siempre deben de formarse equipo de al menos dos individuos.

**ARTÍCULO 33.** No maneje una embarcación de noche al menos que éste cuente con accesorios de iluminación y señalización y que conozca perfectamente la ruta a seguir.

**ARTÍCULO 34.** Por ningún motivo se deberá conducir una embarcación en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias que alteren la capacidad de reacción.

**ARTÍCULO 35.** El personal que trabaja con embarcaciones deberá estar familiarizado con el manejo de los motores fuera de borda y sus reparaciones de emergencia más comunes.

**ARTÍCULO 36.** Queda prohibido fumar dentro de las embarcaciones.

**ARTÍCULO 37.** Si transporta objetos punzo cortantes, se deberán guardar en una valija de seguridad y tomar las precauciones necesarias para evitar lesiones de los pasajeros en caso de caídas por movimientos inesperados de la embarcación.

**ARTÍCULO 38.** Si transporta sustancias peligrosas para la salud (ácidos, irritantes, tóxicos), deberán estar correctamente etiquetadas y envasadas y mantenerse en cajas que eviten su derrame.

**ARTÍCULO 39.** La embarcación deberá contar con chaleco salvavidas para toda la tripulación.

**ARTÍCULO 39 bis**. Los trabajadores deberán llevar ropa y accesorios adecuados para protegerse del sol.

**ARTÍCULO 40.** Antes de salir a trabajar se deberá informar a la Capitanía del Puerto o a la Partida de Infantería de Marina las actividades a realizar desde el punto de vista operativo:

a) Área donde se va a laborar.
b) Distancia, dirección, nombre o referencia al lugar.
c) Hora de zarpe y hora estimada de arribo y
d) Nombre y número de participantes en la actividad.

**ARTÍCULO 41**. Durante el trabajo de campo, el responsable del grupo se deberá reportar periódicamente con el personal que se haya quedado en tierra y en caso de no arribar a la hora estimada, informar el motivo y acordar una nueva, proporcionando toda información que considere pertinente y no prevista.

**ARTÍCULO 42**. Antes de la salida y durante el trabajo de campo, se deberá tener conocimiento de las condiciones meteorológicas prevalecientes y estar atentos a cualquier imprevisto.

**ARTÍCULO 43**. Cuando termine de usar la embarcación, lávela con agua dulce y realice mantenimiento preventivo al motor. Reporte cualquier problema u observación que afecte la seguridad de los usuarios posteriores.

## Capítulo VII
## Relativo a las Puertas y Escaleras Normales y de Emergencia

**ARTÍCULO 44.** En los centros de trabajo todas las áreas deben tener salidas normales y de emergencia para permitir un desalojo rápido del personal y estar libres de obstáculos que impidan el tránsito del mismo, de conformidad con lo que se establece en este Reglamento.

**ARTÍCULO 45.** Las salidas de emergencia deben dar acceso a espacios libres de riesgo de incendio. Las dimensiones de las salidas tanto normales como de emergencia deben ser tales que permitan desalojar a los trabajadores en un tiempo máximo de tres minutos.

**ARTÍCULO 46.** Las salidas de emergencia deben identificarse mediante letreros y señales visibles que indiquen la dirección y ubicación de las mismas. Los letreros y señales deben ser visibles en forma permanente, aún en caso de fallas de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 47.** Las escaleras deben tener, por lo menos, un pasamanos en toda su longitud, a una altura mínima de 90 Cm.

**ARTÍCULO 48.** El personal, al utilizar la escalera, debe hacer uso de los pasamanos y pisar los escalones uno por uno y despacio.

**ARTÍCULO 49**. Los pisos de la escalera, huellas de escalones y descansos, deben tener superficies antiderrapantes y mantenerlos en esa condición.

**ARTÍCULO 50.** Las puertas de emergencia deben:

I. Abrir en el sentido hacia afuera.
II. Poder abrirse fácilmente por cualquier trabajador, para lo cual deben estar libres de picaporte.
III. Comunicar a un descanso, en el caso de dar acceso a una escalera.
IV. Contar con su mecanismo de "barra de pánico".

## Capítulo VIII.
## De las Radiaciones Ionizantes y Electromagnéticas no Ionizantes en los Centros de Trabajo.

**ARTÍCULO 51.** No exceder los niveles máximos establecidos en la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 52**. Rotular los equipos o materiales capaces de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes que produzcan daño, indicando el riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

## Capítulo IX.
## De los Contaminantes Sólidos, Líquidos y Gaseosos en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 53.** Son contaminantes sólidos, líquidos, gaseosos y aquellos elementos, compuestos o mezclas que modifiquen el medio ambiente de trabajo y que por sus características y concentraciones puedan alterar la salud de los trabajadores.

**ARTÍCULO 54.** En los centros de trabajo donde se produzcan contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos, no se deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las normas correspondientes.

## Capítulo X.
## De las Presiones Ambientales Anormales en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 55.** Las áreas que tengan personal expuesto a presiones ambientales anormales, se sujetarán a las disposiciones de la norma correspondiente en lo relativo a tiempo y magnitud de la exposición, características de los gases y mezclas de éstos

utilizados para la respiración, condiciones y normas para la descompresión y periodos de descanso obligatorios.

**ARTÍCULO 56.** Los encargados del área deberán cuidar que los trabajadores que desarrollen sus labores en ambientes sujetos a presiones ambientales anormales (buceo), se sometan a exámenes médicos previos, supervisión médica continúa y entrenamiento adecuado.

**ARTÍCULO 57.** El personal académico y estudiantes de la Institución que practican el buceo con fines científico, por lo cual sus actividades se realizarán como parte necesaria de una actividad científica, de investigación o educacional.

**ARTÍCULO 58.** El coordinador del grupo es responsable de las operaciones de buceo que se realicen durante la comisión y tiene autoridad para suspenderlas cuando a su juicio las condiciones ambientales o del personal así lo ameriten, así como vigilar que el personal cumpla con los requisitos mínimos necesarios para practicar la actividad y que se encuentre en condiciones aptas para realizarla.

**ARTÍCULO 59.** No se permitirá participar en actividades que involucren cualquier tipo de buceo a persona que:

a) No sepan nadar.
b) Carezcan de la condición física necesaria y
c) Carezcan de un certificado que los acredite como físicamente aptos.

**ARTÍCULO 60.** Ninguna persona podrá realizar actividades de buceo autónomo si no posee un certificado actualizado emitido por una agencia reconocida.

**ARTÍCULO 61.** Siempre que se vaya a bucear la actividad se debe planear por anticipado. El personal de guardia en tierra debe tener conocimiento del plan de trabajo del día. El plan deberá realizarse y conducirse por el supervisor o el buzo de mayor experiencia y deberá incluir lo siguiente:

a) Calificaciones de los buzos y tipo de certificado de cada uno.
b) Plan de emergencia incluyendo:

- Nombre, número telefónica y relación de la persona a contactar por cada buzo en caso de emergencia.
- Cámara de descompresión más cercana.
- Hospital más cercano.
- Medios de transporte disponibles.

c) Número aproximado de inmersiones.
d) Ubicación de inmersiones propuestas.
e) Profundidad estimada y tiempos estimados de estancia en el fondo.
f) Programa de descompresiones para buceo repetitivo.
g) Trabajo a realizar, equipo necesario y embarcaciones a utilizar.
h) Las situaciones posibles de riesgo.

**ARTÍCULO 62.** Cada buzo deberá realizar una revisión funcional de su equipo en presencia del responsable de la operación.

**ARTÍCULO 63.** Cada buzo deberá de asegurarse de que su equipo funciona adecuadamente y de que es el apropiado para el tipo de buceo a realizar.

**ARTÍCULO 64.** Cada buzo deberá contar con los medios para alcanzar y mantener una flotabilidad positiva.

**ARTÍCULO 65.** El buzo, tiene la responsabilidad y derecho negarse a bucear si a su juicio las condiciones no son favorables o si no están tomando en cuenta los procedimientos de seguridad.

**ARTÍCULO 66.** Es facultad del buzo terminar la inmersión cuando considere que las condiciones no son seguras para continuar a menos que se comprometa la seguridad de otro buzo que se encuentre dentro del agua.

**ARTÍCULO 67.** A ninguna persona se le permitirá bucear si se considera que su condición afectará adversamente su seguridad e higiene o la de los demás miembros del grupo.

**ARTÍCULO 68.** Todas las actividades de buceo deberán hacerse por parejas a fin de asegurar la asistencia mutua, especialmente en casos de emergencia.

**ARTÍCULO 69.** La inmersión deberá terminar cuando todavía haya suficiente aire en el tanque para permitir al buzo alcanzar la superficie con seguridad, incluyendo tiempos de descompresión o para alcanzar una fuente adicional de aire en una estación de descompresión.

**ARTÍCULO 70.** Concientizar al buzo de que su vida depende del equipo que utiliza. Siempre tendrá que manejarlo con cuidado, evitar golpearlo o rasgarlo. Deberá reportar cualquier falla que detecte para su inmediata reparación y al terminar de usarlo, deberá lavarlo con agua dulce.

## Capítulo XI.
## De las Condiciones Térmicas del Ambiente en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 71.** En los centros de trabajo donde sean alteradas las condiciones térmicas del ambiente por efectos de las actividades que se realicen, se deberán mantener éstas dentro de los límites que correspondan a cada tipo de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 72.** En los casos en que los trabajadores estén expuestos a condiciones térmicas elevadas o bajas, se deberán tomar medidas generales de protección en el orden de prioridad siguiente:

I. Aislamiento de la fuente del equipo o del área.
II. Modificaciones del equipo o procedimiento.
III. Limitaciones de los tiempos y frecuencia de la exposición.
IV. Uso de equipo de protección personal.

**ARTÍCULO 73.** En los centros de trabajo donde el personal esté expuesto a condiciones térmicas extremas, se les deberá otorgar periodos de descanso o de recuperación en zonas adecuadas de reposo, de conformidad con las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 74.** En los centros de trabajo se deberá mantener durante las labores ventilación natural o artificial adecuada para evitar el suministro insuficiente de aire, las corrientes dañinas, el aire confinado, el calor o el frío excesivo y los cambios bruscos de temperatura y cuando sea posible, en relación con la naturaleza del proceso de trabajo, para evitar la humedad o sequedad excesiva y los olores desagradables. La renovación del aire en el ambiente de trabajo, se hará de acuerdo con la norma correspondiente.

## Capítulo XII.

## Relativo a los requerimientos y Características del Equipo de Protección Personal de la Cabeza, de los Oídos, de los Ojos, de la Cara, de las Manos, de los Pies, y del Cuerpo de los Trabajadores.

**ARTÍCULO 75.** Cuando el control o disminución de los riesgos de trabajo no se logre por medio de la sustitución o modificación del agente, de la reducción al mínimo de los contaminantes, de las modificaciones en los procedimientos de trabajo, maquinarias o equipos, del aislamiento total o parcial de las fuentes generadoras de los riesgos o de la disminución del tiempo de la exposición, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en su caso debe proporcionar equipos de protección personal específicos de conformidad

con lo que establece el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 76**. Los equipos de protección personal serán sustituidos total o parcialmente, según el caso, cuando por el uso se hayan modificados las características de protección requerida para prevenir.

**ARTÍCULO 77.** El Instituto debe proporcionar a los trabajadores las instrucciones específicas sobre el uso y manejo del equipo de protección personal, así como hacer de su conocimiento la obligación que tienen del uso y cuidado del equipo de protección y de conservarlo en buen estado.

**ARTÍCULO 78.** El equipo de protección personal y ropa de trabajo, deben ser utilizados únicamente para el propósito que fueron destinados.

**ARTÍCULO 79.** En horas de trabajo no debe usarse ropa suelta y ningún objeto como pulseras, anillos o cualquier otra prenda que pueda provocar algún riesgo dependiendo de la actividad y el área de trabajo en que se encuentre el trabajador.

**ARTÍCULO 80**. Los trabajadores que manejen sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas, deben usar ropa de trabajo adecuada, la que se quitarán antes de tomar sus alimentos o retirarse del centro de trabajo, guardándola en los lugares asignados para ello.

**ARTÍCULO 81.** El equipo de protección personal debe ajustarse correctamente con la ropa de trabajo, a efecto de que su uso no represente ningún riesgo, de conformidad con lo establecido en las normas correspondientes.

**De la protección de la cabeza de los trabajadores**

**ARTÍCULO 82.** En las actividades en que haya posibilidad de que se generen riesgos de lesión en la cabeza, la Institución debe proporcionar a los trabajadores cascos de seguridad, de acuerdo con la clase de riesgo a que estén expuestos y que tengan las características que establece la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 83.** Las actividades que requieren el uso obligatorio de casco de seguridad, son aquellas en las que los trabajadores pueden estar expuestos a golpes por contacto con energía eléctrica o sujetos a quemaduras por sustancias u otros riesgos similares.

**ARTÍCULO 84.** Se deben proporcionar gorras, cofias, redes u otros medios equivalentes para proteger el cabello, cuando los trabajadores estén asignados en la preparación de alimentos y áreas estériles.

## De la protección de los oídos de los trabajadores

**ARTÍCULO 85.** En las áreas de trabajo donde se produzcan ruido o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores, no se deberán exceder los niveles máximos establecidos en las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 86.** Los equipos para la protección de los oídos como tapones, conchas, orejeras, articulaciones u otros similares, deben seleccionarse tomando en cuenta las características del ruido, como son nivel sonoro y nivel de presión acústica para que la protección sea específica. Además, los equipos deberán cumplir con las características que señalan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

## De la protección de la cara y los ojos de los trabajadores

**ARTÍCULO 87.** Cuando sea necesario proteger la cara de los trabajadores, se les proporcionarán pantallas o caretas, las cuales deberán tener las características adecuadas al riesgo específico y al tipo de la actividad de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 88.** Los riesgos específicos para los que se deben usar las caretas o pantallas con características particulares por cada grupo son:

- Los riesgos mecánicos de proyección de partículas.
- Los riesgos de exposición a radiaciones intensas, infrarrojas y ultravioleta.
- Los riesgos químicos de proyecciones de sustancias tóxicas, irritantes o corrosivas.
- Los riesgos biológicos de infección por agentes microbianos y otros similares.

**ARTÍCULO 89.** En las labores donde haya posibilidad de riesgo de lesiones en los ojos, que no afecten al resto de la cara, o en el caso de que ésta se proteja en forma especial o independiente, se deben proporcionar a los trabajadores los anteojos de protección personal que cumplan con las características específicas en las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 90.** Los riesgos específicos en los que se requiere que los trabajadores usen anteojos protectores son:

- Los riesgos de exposición a radiaciones intensamente luminosas, infrarrojas y ultravioletas.
- Los riesgos químicos emanados de sustancias nocivas.
- Los riesgos biológicos de infección por agentes microbianos.

## De la protección del aparato respiratorio de los trabajadores

**ARTÍCULO 91.** Cuando las actividades laborales tengan que desarrollarse en ambientes con aire contaminado por agentes químicos y biológicos, se deben proporcionar a los trabajadores los que, de protección respiratoria, mismos que deben seleccionarse para cada riesgo y con las características que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 92.** Los riesgos en donde se requieren que los trabajadores usen equipo de protección respiratoria son por inhalación de agentes químicos o biológicos con características tóxicas, irritantes o asfixiantes.

## De la protección de miembros del cuerpo de los trabajadores

**ARTÍCULO 93.** En las labores donde haya posibilidad de riesgo para las manos y los brazos, se deben proporcionar a los trabajadores guantes, guanteletes, mangas o similares, que se seleccionarán según el riesgo específico y con los materiales y características que señalen las Normas Oficiales Mexicanas. Los riesgos son los siguientes:

- Por contacto con objetos, materias o materiales cortantes, calientes o fricciones.
- Por infección de agentes microbianos.
- Por exposición a corrientes eléctricas.
- Por exposición a sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas.
- Por exposición a vibraciones.
- Por exposición a radiaciones infrarrojas, ultravioletas o térmicas lesivas.

**ARTÍCULO 94.** En las actividades donde haya posibilidad de riesgo para las piernas, se deben proporcionar a los trabajadores los equipos de protección personal como polainas o similares, que se seleccionarán según el riesgo específico y con los materiales y las especificaciones que señalen las Normas Oficiales Mexicanas. Los riesgos son los siguientes:

- Los riesgos de contacto con objetos, materias o materiales cortantes o calientes.
- Los riesgos de exposición a corrientes eléctricas.
- Los riesgos de exposición a la humedad o sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas.

**ARTÍCULO 95.** En caso de que sea necesario proteger los pies de los trabajadores, la Institución debe proporcionar a estos zapatos, botas o similares, que deben seleccionarse según el riesgo específico y con las características que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULOS 96.** Los riesgos específicos para los que se deben usar los equipos de protección personal para los pies son los siguientes:

- Los riesgos de contusión o de caída por resbalamiento.
- Los riesgos de contacto con objetos o materiales cortantes o calientes.
- Los riesgos de infección por microorganismos.
- Los riesgos de exposición a corrientes eléctricas.
- Los riesgos de exposición a la humedad o a sustancias calientes, corrosivas, irritantes o tóxicas.
- Los riesgos de exposición a vibraciones o radiaciones térmicas.

**ARTÍCULO 97.** Las actividades laborales que por su naturaleza hagan necesario el empleo de mandiles, delantales y similares como equipos de protección personal para los riesgos de lesión en la parte anterior del cuerpo de los trabajadores, la Institución debe proporcionarlos haciendo la selección de dichos equipos con las características que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 98.** Los riesgos que requieren uso de protección personal como mandiles, delantales o similares son los siguientes:

- Los riesgos de contacto con objetos o materiales cortantes o calientes.
- Los riesgos de exposición a la humedad o materiales calientes, irritantes, corrosivos o tóxicos.
- Los riesgos de exposición a radiaciones térmicas.
- Los riesgos de lesión por proyección de partículas.

**ARTÍCULO 99.** En los casos en que las actividades laborales deban desempeñarse en lugares que impliquen el riesgo de caída a diferente nivel y cuando no existan en dichos lugares otros tipos de protección para los trabajadores, la Institución debe de proporcionar a éstos cinturones de seguridad, seleccionados según la clase de trabajo y con las características y especificaciones que señalen las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 100.** Cuando se trabaje con pies y/o manos cerca de zonas energizadas o de cualquier otro elemento conductor de corriente, deben utilizarse las botas y guantes dieléctricos que proporciona la Institución.

**ARTÍCULO 101.** Los trabajadores que tengan que manejar hierro o sustancias corrosivas, deben usar mandiles de material adecuado, además del equipo de protección necesario.

**ARTÍCULO 102.** Cuando se realicen maniobras donde se exponen las manos, deben usarse guantes de carnaza, de lona, de antiácidos, dieléctricos, según las características del trabajo.

**ARTÍCULO 103.** No se debe usarse ropa hecha de nylon o de cualquier fibra sintética en sitios donde existan riesgos de contacto eléctrico, ni en aquellos lugares donde la electricidad estática haga que estos materiales signifiquen algún riesgo.

## Capítulo XIII
## Relativo a la Protección y la Salud del Personal en Nuestras Instalaciones, de los Efectos Nocivos Causados por la Exposición al Humo del Tabaco

**ARTÍCULO 104**. La Institución orientará al personal mediante señalamientos prohibitivos para que se abstengan de fumar en las áreas de trabajo y en lugares públicos.

**ARTÍCULO 105.** En la entrada y salida de cada edificio y áreas identificadas como libres de humo o tabaco, se colocará un señalamiento con la leyenda "Favor de apagar su cigarro antes de entrar" o cualquier otro similar, así como dentro de estos mismos edificios ubicar en lugares estratégicos señalamientos prohibitivos para que se abstengan de fumar.

**ARTÍCULO 106.** La Institución en coordinación con el servicio médico, promoverá el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vidas saludables y libres de tabaquismos con toda la comunidad del Instituto.

**ARTÍCULO 107.** En los edificios e instalaciones se destinará un espacio para que el personal, visitantes y usuarios que deseen puedan fumar, el cual deberá:

I. Estar fuera de las áreas confinadas, así como donde se encuentren sustancias inflamables.
II. El área para fumadores se ubicará en espacios abiertos que dispongan la Comisión Central y/o Auxiliar de Seguridad e Higiene, y
III. El área para fumadores estará identificada como zona de fumar, con señalización clara y visible.

**ARTÍCULO 108.** Cuando en alguna Subordinación, Subdirección, Sección, Departamento, Secretaría o en cualquier oficina se detecte a personal fumando, el jefe inmediato aplicará el Reglamento, en caso de persistir este comportamiento deberá reportarse a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud.

## Capítulo XIV.
## Relativo a las Condiciones de Seguridad para la Prevención y Protección Contra Incendios en los centros de Trabajo

**ARTÍCULO 109.** EL Instituto deberá disponer la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 110.** El Instituto está obligado a informar a los trabajadores sobre los riesgos de incendio en los centros de trabajo y las medidas específicas para prevenirlos.

**ARTÍCULO 111.** En el interior de los centros de trabajo debe evitarse la acumulación en desorden de papeles, muebles y demás objetos.

**ARTÍCULO 112.** No deben dejarse papeles sobre o cerca de superficies calientes ya que cualquier material combustible expuesto al calor puede arder de improvisto.

**ARTÍCULO 113**. No debe hacerse uso de solventes dentro de las oficinas en horas de labores, debido a su alto grado de inflamabilidad, o en su caso, deberá evacuarse al personal y ventilar el área de que se trate.

## Capítulo XV
## De las Condiciones de Aislamiento de los Centros de Trabajo donde se Manejan Productos que Implican Alto Riesgo de Incendio

**ARTÍCULO 114.** Los procesos operaciones y actividades que podrán implicar riesgo de incendio para los trabajadores, son aquellas en donde se almacena o maneja cualquier producto comprendido en la clasificación siguiente:

I. Líquidos o gases inflamables.
II. Líquidos altamente combustibles.
III. Pirofóricos.
IV. Explosivos.

**ARTÍCULO 115.** Los productos que aceleren la velocidad de reacción química que genere calor o aquellas otras que al combinarse impliquen riesgo de incendio o de explosión, se consideran también de alto riesgo.

**ARTÍCULO 116.** Los productos que impliquen alto riesgo de incendio, deben mantenerse identificados con letreros y señalados con avisos de seguridad de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 117.** Los locales destinados al manejo de productos que impliquen alto riesgo de incendio deben cumplir con las siguientes características:

I. Ser de materiales resistentes al fuego
II. Contar con la ventilación que técnicamente se requiera, para evitar el riesgo de explosión.
III. Estar aisladas de cualquier fuente de calor, que técnicamente eviten el riesgo de incendio o explosión.
IV. Disponer de instalaciones y equipos eléctricos de conformidad con lo que establece la Norma Técnica de Instalaciones Eléctricas.
V. Los equipos capaces de generar electricidad estática deben estar conectados a tierra física.
VI. En la entrada y en el interior de los locales, colocar avisos en lugares visibles que indiquen los riesgos específicos, así como advertencias de no fumar ni de emplear algún tipo de elemento inflamable, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.
VII. Contar con "canales" en la parte inferior de las 3 paredes con excepción de la entrada, asimismo se acondicionará una fosa de recuperación para contener cualquier posible derrame.

**ARTÍCULO 118.** Los recipientes portátiles para líquidos o gases inflamables deben ser de seguridad.

**ARTÍCULO 119.** En los centros de trabajo donde se realicen actividades que impliquen alto riesgo de incendio, la dotación de productos inflamables debe limitarse a las cantidades requeridas en un día de trabajo.

## Capítulo XVI
## Del Equipo para la Extinción de Incendios

**ARTÍCULO 120.** Los centros de trabajo deben estar provistos de equipo para la extinción de incendios, con relación al grado de riesgo y la clase de fuego al que puedan dar origen los productos almacenados y de conformidad con lo que se establece en este Reglamento de Seguridad y Salud.

**ARTÍCULO 121.** La Institución debe dar capacitación y adiestramiento a los trabajadores sobre el uso y manejo del equipo de extinción de incendios.

**ARTÍCULO 122.** Para determinar la instalación del equipo de extinción contra incendios en los centros de trabajo, los fuegos se clasifican en cuatro tipos con relación a los materiales combustibles involucrados de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 123.** Los equipos de extinción de incendios en los centros de trabajo, pueden ser portátiles o fijos los cuales deben estar fabricados, probados y marcados de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana. Los portátiles a su vez son manuales o sobre ruedas y los fijos manuales o automáticos.

**ARTÍCULO 124.** Los centros de trabajo, aun cuando estén provistos de sistemas fijos contra incendio, deben disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, las instalaciones y los equipos. Los equipos portátiles contra incendio deben estar siempre en los sitios especiales destinados para ello en condiciones de uso inmediato.

**ARTÍCULO 125.** Los sistemas fijos contra incendio que utilicen energía eléctrica para su operación deben tener además fuente independiente de la alimente al equipo e instalaciones de las áreas a proteger.

**ARTÍCULO 126.** Los equipos portátiles contra incendio son los extintores y se dividen, de acuerdo, a su contenido, en las siguientes clases:

CLASE a: Que contiene agua, polvo ABC o alones 1211 y 1301 o sustancias específicas para esta clase.
CLASE b: Que contiene polvo BC, polvos ABC, 002 o alones 1211 y 1301 o sustancias específicas para esta clase.
CLASE c: Que contiene polvo BC y polvo ABC, 002 o alones 1211 y 1301 o sustancias específicas para esta clase. Clase
CLASE d: Que contiene polvos especiales para cada caso en particular como arenas secas, grafito.

**ARTÍCULO 127.** En la instalación de los equipos portátiles manuales debe cumplir con lo siguiente:

I. Colocarse a una distancia no mayor de 15 metros de separación entre uno y otro.
II. Colocarse a una altura máxima de 1.50 metros, medida del piso a la parte más alta del extintor.
III. Sujetarse en tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados.
IV. Colocarse en sitios donde la temperatura no exceda de 50° C y no sea menor de 0° C.
V. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos.
VI. Señalarse en donde está colocado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.
VII. Estar sujetos a mantenimiento y control que aseguren su funcionamiento llevando registro con la siguiente información: fecha de adquisición, inspección, revisión de carga, descargas y pruebas hidrostáticas.

**ARTÍCULO 128.** Los equipos portátiles sobre ruedas son los extintores cuyo contenido es igual que los anteriores pero su peso es superior a lo que puede cargar un trabajador.

**ARTÍCULO 129.** Los equipos portátiles sobre ruedas, deben cumplir con lo siguiente:

I. Estar protegidos de la intemperie.
II. Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos.
III. Colocarse en sitios donde la temperatura no exceda de 50° C y no sea menor de 0° C.
IV. Señalarse en donde está colocado de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.
V. Estar sujetos a mantenimiento y control que aseguren su funcionamiento llevando un registro con la siguiente información: fecha de adquisición, inspección, revisión de carga, recargas y pruebas hidrostáticas.

**ARTÍCULO 130.** Los equipos fijos manuales con los que están instalados en forma de sistemas que proporcionan agua, bióxido de carbono y otras sustancias específicas.

**ARTÍCULO 131.** Los equipos fijos automáticos son los que están instalados en forma de sistemas que proporcionan agua, bióxido de carbono, nitrógeno, alones 1211 y 1301, polvos u otras sustancias específicas.

**ARTÍCULO 132.** Los equipos fijos tanto manuales como automáticos deben cumplir con lo siguiente:

I. Estar protegidos de la intemperie.
II. Tener sus especificaciones de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
III. Colocar los dispositivos que deban operarse manualmente en sitios de fácil acceso y libres de obstáculos para su uso inmediato.
IV. El sitio donde se coloquen los dispositivos de operación debe estar señalado para su fácil localización, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.
V. Estar sujetos a mantenimiento y control que aseguren su funcionamiento, llevando un registro con la siguiente información: fecha de instalación, inspección, revisión y pruebas.
VI. Tener una fuente automática para el suministro de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 133.** En los centros de trabajo con grado de riesgo alto, por cada 200 metros cuadrados de superficie o fracción se debe instalar, como mínimo un extintor portátil de la capacidad y tipo requerido para los riesgos específicos. Independientemente de la superficie construida o de su altura, se debe instalar además un sistema de equipo automático.

**ARTÍCULO 134.** Debe contarse con cisternas suficientes para cuando no sea posible la conexión con los servicios de distribución de agua.

**ARTÍCULO 135.** Las tomas denominadas "siamesas" que se instalen en el exterior de los centros de trabajo que así lo requieran, deben ser características y dimensiones iguales a las empleadas por el Servicio Público de Bomberos.

**ARTÍCULO 136.** Las tomas de agua y tuberías se deben purgar seis meses cuando menos, para eliminar sedimentos.

**ARTÍCULO 137.** En las cajas de las mangueras contra incendio que tengan puertas de vidrio, debe anotarse la leyenda que indique que se abra o se rompa en caso de incendio. En los casos que se requiera de puertas metálicas, la chapa debe ser con entrada para llave normal. Las mangueras contra incendio deben ajustarse a la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 138.** Las mangueras se deben secar después de ser usadas y se guardarán en tal forma que no sufran daños y puedan ser utilizadas con rapidez en caso de incendio. Este mismo procedimiento se aplicará en todo sistema que opera con agua y deberá ser probado por lo menos cada seis meses.

**ARTÍCULO 139.** Los centros de trabajo deben estar equipados con sistemas de alarma contra incendio, provistos de señales claramente audibles y visibles para todos los trabajadores que se encuentren en los mismos.

**ARTÍCULO 140.** Para los efectos del artículo anterior, los sistemas de alarma deben disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de cajas de alarma contra incendio, colocadas visiblemente en el recorrido normal de escape y en general ubicadas estratégicamente.

**ARTÍCULO 141.** Los aparatos de alarma audible, deben tener un sonido distinto a todos los demás aparatos sonoros y solo deberán utilizarse en casos de incendio o emergencia.

**ARTÍCULO 142.** La instalación de señales y alarmas, debe ser alimentada por una fuente de energía autónoma.

## Capítulo XVII
## De los Simulacros y de las Brigadas Contra Incendio

**ARTÍCULO 143.** Para prevenir y combatir incendios en los centros de trabajo se deben organizar brigadas contra incendio.

**ARTÍCULO 144.** En los centros de trabajo se deberán efectuar cada seis meses por lo menos, prácticas y simulacros de evacuación y emergencia en los que participará todo el personal al que se le adiestrará en el uso del equipo de extinción de incendios.

**ARTÍCULO 145**. En caso de incendio, todo el personal que se encuentre en el centro de trabajo estará obligado a prestar servicios de auxilio por el tiempo que sea necesario.

**ARTÍCULO 146.** El personal de las brigadas o cuadrillas contra incendio deberá ser física y mentalmente apto. El jefe de seguridad seleccionará de ese personal a los integrantes

voluntarios así como al jefe. Las brigadas deben estar integradas en función del número de trabajadores.

**ARTÍCULO 147.** Los miembros de las brigadas deben estar siempre preparados para atender cualquier aviso de alarma en caso de incendio y deben participar en los simulacros de acuerdo con los programas previamente elaborados por las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene conforme a las reglas establecidas para casos de emergencia.

**ARTÍCULO 148.** Las operaciones de seguridad en emergencia son aquellas maniobras, desalojos, combates de incendio, primero auxilios y otras actividades que se desarrollen para protección de personas y bienes en caso de sismo, incendios y otros tipos de emergencias. Para realizar estas operaciones, habrá un encargado de seguridad.

**ARTÍCULO 149.** En los casos de emergencia los trabajadores deben atender y obedecer las indicaciones del encargado de seguridad o del jefe del área, quienes tendrán la responsabilidad de las maniobras.

**ARTÍCULO 150.** En los casos de desalojo del centro de trabajo, todo el personal debe acudir a los puntos de concentración de las áreas aledañas, previamente determinadas por el encargado de seguridad.

**ARTÍCULO 151.** En los casos de emergencia no deberán moverse los vehículos de las áreas de estacionamiento salvo aquellos que no permitan el acceso y libre maniobra de carros de bomberos, ambulancias y unidades de rescate.

**ARTÍCULO 152.** Debe mantenerse siempre libres de obstáculos las puertas y cubos de escaleras para desalojar al personal de cada área en caso de emergencia.

**ARTÍCULO 153**. Al desalojar las áreas y al bajar o subir las escaleras no se debe correr ni tratar de pasar a los demás sino conservar un paso rápido y constante, dando preferencia a mujeres, niños, ancianos y discapacitados.

**ARTÍCULO 154.** En caso de sismo, no permanecer cerca de escaleras, ventanas o de muebles y objetos que puedan caerse, debiendo seguir las instrucciones correspondientes del coordinador del departamento o el encargado de seguridad.

**ARTÍCULO 155.** Cuando los trabajadores observen el inicio de un incendio procederán de la siguiente manera:

I. Avisar a los compañeros, procurando no causar alarma.
II. Dependiendo de la magnitud del fuego accionar las alarmas.
III. Tratar de apagar el incendio con el extintor portátil más cercano y adecuado.

IV. Notificar al Secretario Administrativo y al Coordinador la de Seguridad e Higiene y éstos establecerán los enlaces correspondientes.

**ARTÍCULO 156.** En caso de atravesar zonas con humo, procure cubrirse nariz y boca, si es posible con pañuelo húmedo y caminar lo más agachado que se pueda.

**ARTÍCULO 157.** Para el manejo de extintores portátiles, debe procederse como sigue:

I. Descolgar el equipo de su gancho, soporte o gabinete.
II. Verificar la presión operable del manómetro, en caso de que lo tenga.
III. Quitar el seguro, girándolo y jalándolo.
IV. Sujetarlo de la manera, cargado y acercarse a unos tres metros del fuego.
V. Oprimir la palanca con el talón de la mano y descargar sobre la base del fuego.

**ARTÍCULO 158**. Para el uso de las mangueras de emergencia, deberán observarse las siguientes recomendaciones:

I. El sistema hidráulico contra incendio de los edificios debe permanecer en buen estado.
II. Asegurarse que no haya presencia de tensión en las zonas o equipos correspondientes.
III. Abrir la puerta de la caja o romper el vidrio del gabinete.
IV. Antes de abrir la válvula, cerciorarse de que se encuentren bien adaptadas las conexiones.
V. Sacar y extender las mangueras del gabinete en toda su longitud, manteniendo en posición cerrado el chiflón, cuidando que no roce contra los vidrios rotos.
VI. Abrir la válvula de globo completamente, sujetando con firmeza la manguera, a fin de evitar ser desplazado por la presión del agua.
VII. Regular el chorro, abriendo lentamente el chiflón, si el fuego está a una distancia mayor de 30 metros del chiflón, utilizando la manguera de extensión.
VIII. Para realizar conexiones y acoplamientos, deberá existir la llave de nariz, ubicada preferentemente en la caja de los hidrantes.

## Capítulo XVIII
## De las Reglas Cuando Existan Objetos Extraños en las Instalaciones

**ARTÍCULO 159.** Deberán considerarse como objetos extraños, todo bulto, paquete, maleta o portafolios que no sean propiedad del personal u otros objetos que no sean de uso regular que se lleguen a encontrar dentro del Instituto.

**ARTÍCULO 160**. Al tenerse aviso o al detectar la existencia de un objeto en cualquier área de la Institución se procederá de la siguiente manera:

I. Dar aviso al encargado de vigilancia o al jefe inmediato superior.
II. El encargado de vigilancia dará aviso inmediatamente a las autoridades o a quien haya solicitado la búsqueda, esperando que llegue el personal especializado a fin de que éste tome a su cargo el control del objeto encontrado.
III. Evacuar el edificio o centro de trabajo por las rutas que hayan sido determinadas para estos casos, avisando inmediatamente al Coordinador Administrativo y al personal de vigilancia para que se presente el personal especializado en rastreo de objetos extraños de la Secretaría de Seguridad Pública.
IV. Cuando se localice el objeto extraño, no debe tocarse o moverse y mucho menos tratar de abrirse, aunque sea una bolsa sencilla o paquete con envolturas de un centro comercial, un portafolio o caja de cartón.

## Capitulo XIX
## De la Organización para Encargados de Seguridad y Jefes de los Centros de Trabajo en Casos de Emergencia

**ARTÍCULO 161.** Los jefes de los centros de trabajo, una vez efectuado el desalojo y en el punto de reunión predeterminado, procederán a efectuar el recuento del personal a su cargo.

**ARTÍCULO 162.** Si alguien falta en el lugar de reunión, deberá investigarse de inmediato su paradero para auxiliarlo si es necesario.

**ARTÍCULO 163.** El encargado de seguridad o los jefes de los centros de trabajo deberán hacer una lista de presentes y ausentes, señalando si hubo heridos o afectados.

**ARTÍCULO 164.** En cada centro de trabajo se colocarán en lugar visible las instrucciones en caso de incendio, así como para evacuar el área de trabajo, localización y número de teléfono para reportar cualquier siniestro.

**ARTÍCULO 165.** Cada encargado de seguridad o jefe del centro de trabajo verificará si existe personal atrapado en las escaleras o en cualquier otro lugar.

**ARTÍCULO 166.** Los encargados de seguridad y jefes de los centros de trabajo deben asegurarse de que no haya rezagados o accidentados y prestar primero auxilios en casos de heridas, golpes o shocks.

**ARTÍCULO 167**. En toda emergencia el encargado de seguridad del Instituto debe mantener en calma al personal, decidir lo que debe hacerse y dar órdenes breves y precisas.

**ARTÍCULO 168.** Cuando se presenten casos de desmayo, shock, crisis nerviosas, heridas o golpes, se trasladará al afectado a un lugar seguro, donde se le dará los primeros auxilios y se avisará al servicio médico de emergencia.

**ARTÍCULO 169**. En caso de sismo, evitar el pánico y cumplir con las instrucciones precisas que se han determinado para esos casos.

**ARTÍCULO 170.** No deberán colocarse macetones, ceniceros de piso y otros objetos que obstruyan el libre acceso a los extintores de fuego.

**ARTÍCULO 171.** Debe vigilarse que la iluminación de emergencia de los diferentes departamentos funcione correctamente, reportando las fallas encontradas al área correspondiente para su reparación inmediata.

**ARTÍCULO 172.** Periódicamente deben inspeccionarse las salidas y cubos de escaleras de emergencia, para que se retiren los obstáculos que impidan la libre circulación y sé les dé mantenimiento adecuado. Las puertas de emergencia nunca deben cerrarse con llave.

## Capítulo XX
## Relativo a las Herramientas y a la Maquinaría

**ARTÍCULO 173.** Las herramientas manuales se deberán utilizar únicamente para los fines específicos para los cuales hayan sido diseñadas. No deben utilizarse para juegos o bromas por los accidentes que puedan causar.

**ARTÍCULO 174.** Antes de iniciar cualquier actividad los trabajadores deberán cerciorarse de que las herramientas a utilizar se encuentren limpias y en buen estado de funcionamiento, absteniéndose de usarlas cuando se encuentren defectuosas.

**ARTÍCULO 175.** Para mover piezas que se encuentren muy apretadas, no se deberán utilizar golpeadores de acero templado sino herramientas de bronce, fibra o madera.

**ARTÍCULO 176.** No deberán utilizarse alicatas o pinzas en vez de llaves, cuando haya espacio suficiente para estas.

**ARTÍCULO 177.** Las herramientas de mano deberán transportarse y guardarse utilizando cinturones, porta - herramientas y cajas adecuadas que la Institución debe proporcionar a los trabajadores.

**ARTÍCULO 178.** Para lubricar, templar o enfriar brocas, buriles o sierras se deberá utilizar aceitera de presión evitando acercar la boca de ésta a las herramientas mencionadas cuando la maquinaria se encuentre en funcionamiento.

**ARTÍCULO 179.** No debe dejarse ningún tipo de herramientas, materiales u objetos sobre andamios, escaleras y tuberías que puedan provocar algún accidente de trabajo.

**ARTÍCULO 180.** No deberán arrojarse herramientas ni materiales para que los reciba en el aire algún compañero. Deberán entregarse en propia mano o conducirlos mediante procedimientos seguros.

**ARTÍCULO 181.** La pistola de impacto debe ser operada únicamente por los trabajadores con conocimiento de su uso, los que deberán extremar todo tipo de precauciones en su manejo, tanto al utilizarla como al cargar el proyectil, apuntando siempre hacia el suelo o al lugar donde no exista riesgo de lesionar a alguna persona.

**ARTÍCULO 182.** Cuando se vaya a utilizar el equipo de oxiacetileno o cualquier otro que tenga mechero en combustión para trabajo de calentamiento, soldadura o fundición, se evitará que en el lugar de trabajo se encuentren materiales inflamables o explosivos y se colocarán a una distancia que no produzca riesgos. Asimismo, se evitará el contacto directo de grasas y aceites al operar este equipo.

**ARTÍCULO 183**. La herramienta debe conservarse en buenas condiciones de limpieza y lubricación, antes y después de usarla.

**ARTÍCULO 184.** Antes de usar la herramienta eléctrica deben examinarse perfectamente los cables, conexiones e interruptores, evitando su uso en caso de que se encuentren en condiciones que representen riesgo.

**ARTÍCULO 185.** Los cables del equipo electrónico deberán protegerse del material rodante, aceite, ácidos o superficies calientes para evitar que se dañe la cubierta aislante.

**ARTÍCULO 186.** Sé prohíbe hacer uso de aire y cualquier gas comprimido para limpiar las ropas y de apuntar con la pistola a cualquier persona. Cuando se utilice se sujetará la manguera con firmeza dirigiendo la corriente de aire hacia abajo y aun lado de los pies.

**ARTÍCULO 187.** En caso de taladros eléctricos portátiles deben utilizarse las brocas apropiadas para el trabajo que va a efectuarse, cerciorándose previamente del buen estado de las mismas.

**ARTÍCULO 188.** La sierra circular portátil deberá arrancarse y pararse sin tener contacto con el material por cortar, debiendo conservar en todo tiempo su tolva protectora.

**ARTÍCULO 189.** Los aparatos o dispositivos eléctricos serán operados y reparados únicamente por personal autorizado, deberán estar conectadas a tierra física.

**ARTÍCULO 190**. Cuando las herramientas neumáticas no estén utilizando, las válvulas de las fuentes de abastecimiento deben permanecer cerradas. Las compresoras de aire deben purgarse cada 24 horas. De operación.

**ARTÍCULO 191.** Las mangueras de aire deberán encontrarse sujetas firmemente en ambos extremos, tanto en las máquinas como en las fuentes de abastecimiento.

**ARTÍCULO 192.** Las mangueras que conduzcan aire o cualquier otro elemento, deben protegerse adecuadamente cuando se encuentren en el piso, para evitar que sean dañadas por vehículos y puedan causar accidentes. Igualmente deben mantenerse alejadas del aceite, grasas, superficies calientes y sustancias corrosivas.

**ARTÍCULO 193.** Toda herramienta eléctrica manual debe tener su conexión adicional a tierra física de acuerdo a la Norma Oficial.

**De la maquinaria**

**ARTÍCULO 194.** Toda maquinaria debe ser operada únicamente por personal autorizado para ello. Antes de iniciar el trabajo con una máquina, el operador debe cerciorarse de que, al hacerla funcionar, no exista riesgo alguno para sus compañeros o para él mismo.

**ARTÍCULO 195**. En todo trabajo deben tenerse en cuenta los fines para los que está diseñada la máquina, absteniéndose de usarla para trabajos que no le corresponden.

**ARTÍCULO 196.** Deben de proveerse de "guardas" todas las partes sobresalientes de una máquina que signifiquen algún riesgo para el trabajador, asimismo las que estén en funcionamiento como cuñas, calaveras, tornillos de sujeción, ruedas giratorias, bandas, transmisiones y otras.

**ARTÍCULO 197**. Deben tenerse específicamente protegidas las partes de las máquinas que por su movimiento opriman o jalen como rodillos, puntos de impulso o jalón de bandas y cadenas, contacto entre engranes, superficies que se deslicen sobre pieza para cortarlas, rebajarlas o perforarlas como sierras, taladros, cepillos, esmeriles y otros.

**ARTÍCULO 198.** Cuando se esté reparando o revisando maquinaria impulsada por motores de cualquier clase, en los controles de ésta debe colocarse un aviso que advierta a todo el personal.

**ARTÍCULO 199.** Al detectarse cualquier falla en la maquinaria, el trabajador deberá detener su marcha o funcionamiento, reportándola de inmediato y absteniéndose de realizar cualquier tipo de maniobra para la cual no esté autorizado.

**ARTÍCULO 200.** Queda estrictamente prohibido cambiar bandas o poleas estando los equipos o maquinaria en movimiento. Cambiadas éstas, se verificarán que estén en posición adecuada y con sus guardas correspondientes antes de reiniciar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 201.** Cuando se trabaje con sierra cinta, circular o trompo, debe usarse la cubierta protectora y guías manuales para deslizar la madera. Asimismo, deberá usarse el equipo de protección adecuado y evitar distracciones.

**ARTÍCULO 202.** Toda maquinaria cuyas partes móviles puedan constituir un riesgo para el trabajador, debe contar con divisiones protectoras que reúnan condiciones de seguridad.

**ARTÍCULO 203.** Cualquier flecha que sobresalga más de 5 cm. de la chumacera y cuya altura esté a menos de 1.80 m. del piso de la operación, debe recortarse o cubrirse con una caja tolva protectora. Las partes especiales y toda la maquinaria en operación que sobresalga deben protegerse adecuadamente.

**ARTÍCULO 204**. Las máquinas deben quedar ubicadas de manera que los operarios cuenten con el espacio suficiente para manejar materiales con la mayor seguridad posible.

**ARTÍCULO 205.** En todo trabajo se deben seguir estrictamente las normas técnicas de ejecución y las reglas de seguridad correspondiente.

**ARTÍCULO 206.** Es obligación de todo trabajador mantener limpia la maquinaria y la herramienta que se encuentre a su cargo, solicitando lo necesario para ello.

**ARTÍCULO 207.** Las herramientas de mano y la maquinaria deben guardarse y protegerse en forma segura y ordenada en los lugares asignados para ello.

**ARTÍCULO 208**. El piso de los locales donde se manejen líquidos corrosivos, grasa y aceites, debe ser conservado en las mejores condiciones de limpieza, evitando que estos se derramen. La gasolina no debe usarse para el aseo personal o con fines de limpieza.

## Capítulo XXI
## Relativo al levantamiento y Conducción de los Equipos Hidráulicos, Grúas y Transportadores

**ARTÍCULO 209.** La carga pesada debe manejarse o transportar en carros hidráulicos, grúas o cualquier otro equipo mecánico adecuado, con el objeto de no exponer al personal al riesgo de lesiones.

**ARTÍCULO 210.** Las personas que estén manejando maquinaria como grúas viajeras o equipo de transportación, evitarán distracciones que puedan provocar accidentes.

**ARTÍCULO 211.** Al mover la grúa o pluma, previamente se tomarán las precauciones para que el gancho o la carga estén a una altura suficiente que permita librar cualquier obstáculo.

**ARTÍCULO 212**. Al realizar maniobras con grúa, los trabajadores deben permanecer a una distancia prudente con el fin de protegerse en caso de que ésta fallara.

**ARTÍCULO 213.** Los trabajadores que utilicen cualquier tipo de equipo mecánico o hidráulico, deben cerciorarse plenamente, antes de proceder a utilizarlo, que se encuentre en buenas condiciones, absteniéndose de utilizarlo en caso de estar defectuoso.

**ARTCIULO 214**. Bajo ninguna circunstancia los trabajadores deben permanecer debajo o encima del equipo o material que se esté "izando" ya sea por gatos hidráulicos, neumáticos o grúa de cualquier especie.

**ARTÍCULO 215.** El equipo hidráulico o mecánico para levantar materiales pesados debe estar siempre apoyado en una base firme, asegurando plenamente su inmovilidad.

**ARTÍCULO 216.** Cuando se utilicen equipos hidráulicos o neumáticos, se procederá de inmediato a calzar con caballetes o bloques.

**ARTÍCULO 217.** En la operación y manejo del equipo para "izar" se observarán las reglas y se obedecerán las señales correspondientes a fin de que su funcionamiento sea seguro.

**ARTÍCULO 218.** Las garruchas de cadena deben estar provistas de flejes de tornillos sinfín y otros dispositivos, los cuales soporten automáticamente las cargas cuando el "izado" se detenga.

**ARTÍCULO 219.** Las garruchas de cables o cuerdas y los soportes para garruchas superiores para "izar" deben estar provistas de ganchos, orificios reforzados o bandas por las cuales puedan ser firmemente aseguradas a los soportes de donde estén suspendidas.

**ARTÍCULO 220.** Las cuerdas o cables usados en las garruchas para "izar" no deben rebasar las guías de las poleas con las cuales se manejen.

**ARTÍCULO 221.** Las cadenas para "izar" deben ser de hierro forjado o de acero, conforme a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana.

## Capítulo XXII

## Relativo a las Condiciones de Seguridad e higiene en los Centros de Trabajo para el Manejo, Almacenamiento y Transporte Sustancias Inflamables y Combustibles

**ARTÍCULO 222.** En los centros de trabajo donde se manejen, almacenes y transporten sustancias inflamables o combustibles que desprendan vapores, polvos o fibras, la Institución instalará los sistemas que técnicamente se requieran para la capacitación.

**ARTÍCULO 223.** Las sustancias inflamables o combustibles no deben descargarse al drenaje municipal. En caso de derrame accidental debe proveer de contenedores y drenajes de acuerdo al volumen y naturaleza de la sustancia almacenada.

**ARTÍCULO 224.** En los locales de trabajo donde se manejen sustancias inflamables o combustibles se debe vigilar el uso de herramientas evitar que los trabajadores porten objetos personales, ropa y zapatos que puedan producir chispas.

**ARTÍCULO 225.** El Instituto debe proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo con el riesgo específico, de conformidad con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 226.** La institución debe instalar como método preventivo lavabos y regaderas de emergencia para atender los accidentes que se susciten en los almacenes y laboratorios.

**ARTÍCULO 227.** En los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o combustibles, la Institución debe disponer las medidas para prevenir y proteger a los trabajadores contra el riesgo de incendio, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento de Seguridad, teniendo en consideración lo siguiente:

I. Las características físicas y químicas de las sustancias.
II. Los procesos y procedimientos de trabajo.
III. Las instalaciones, maquinaria y equipo.
IV. El equipo de protección personal correspondiente que se debe proporcionar a los trabajadores, con las características que señalen las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.
V. Las temperaturas del medio ambiente laboral

**ARTÍCULO 228.** En los locales donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o combustibles, se deben adoptar las medidas siguientes:

I. Las paredes, pisos y techos deben ser de materiales resistentes al fuego.
II. Instalar la ventilación que técnicamente se requiera para evitar el riesgo de incendio.

III. Aislarlos de cualquier fuente de calor.
IV. Instalar los equipos y líneas eléctricas que se requieran, con las características que señale la Norma Técnica para Instalaciones Eléctricas en vigor.
V. Colocar avisos en lugares visibles que indiquen los riesgos específicos, así como con advertencia de "no fumar" y evitar la presencia de cualquier tipo de ignición.

**ARTÍCULO 229.** En los locales donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o combustibles, no se debe permitir la acumulación en el piso de desperdicios impregnados de dichas substancias, éstos deben ser eliminados de inmediato o depositarlos en recipientes resistentes al fuego cuyo contenido debe eliminarse diariamente.

**ARTÍCULO 230**. En los locales donde se manejen, almacenes o transporten sustancias inflamables o combustibles, se debe tener el equipo para la extinción de incendios, de conformidad con lo que se establece en este Reglamento de Seguridad y Salud.

**ARTÍCULO 231.** En el almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles debe hacerse en edificios o locales aislados y resistentes al fuego, de conformidad con lo que establece el Reglamento General de Seguridad e higiene en el trabajo.

**ARTÍCULO 232.** En los edificios o locales a que se refiere el punto anterior, se debe evitar que las sustancias inflamables o combustibles puedan calentarse por exposición a fuentes naturales o artificiales de calor, así como por la presencia de fuentes de ignición.

**ARTÍCULO 233.** Los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles deben colocarse sobre cimentaciones de material resistente al fuego.

**ARTÍCULO 234.** Los recipientes fijos de almacenamiento y las tuberías, conexiones, válvulas y accesorios para sustancias inflamables o combustibles, deben tener las características y especificaciones que señalen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 235.** Los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles, deben estar identificados con letras que indiquen lo que contiene y el riesgo específico. Los letreros deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana en vigor.

**ARTÍCULO 236.** Los recipientes fijos de almacenamiento y las tuberías que conducen a las sustancias inflamables y combustibles, deben tener cisternas que interrumpan el flujo y permitan su aislamiento en el caso que se requieran hacer reparaciones o mantenimiento, para evitar fugas o derrames.

**ARTÍCULO 237.** En los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles, el llenado debe hacerse a un máximo de 90% de su volumen y estar provistos de dispositivos que eviten que se rebase el límite establecido.

**ARTÍCULO 238.** Los recipientes fijos donde se almacenen sustancias inflamables o combustibles deben contar con dispositivos "arrestadores" de flama que descarguen hacia otros lugares donde no provoquen riesgo de incendio o explosión.

**ARTÍCULO 239.** Los recipientes portátiles para el almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles deben tener las características siguientes:

I. Mantenerse herméticamente cerrados hasta el momento de vaciarse.
II. Estar identificados con letreros que indiquen su contenido y peligrosidad.

## Capitulo XXIII
## Relativo al Tratamiento Incineración de los Desechos Biológicos e Infecciosos de plantas y suelos Contaminados

**ARTÍCULO 240.** Los residuos biológicos infecciosos son los que contienen bacterias, virus, y otros microorganismos con la capacidad de causar infección.

**ARTÍCULO 241.** La clasificación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos son las siguientes:

I. La sangre.
II. Los productos derivados de la sangre incluyendo, plasma, suero y paquete globular.
III. Los materiales con sangre o sus derivados, aun cuando se hayan secado, así como los recipientes que los contienen o contuvieron.
IV. Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción de agentes biológicos.
V. Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos.
VI. Los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos.
VII. Los patológicos.
VIII. Los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.
IX. Las muestras biológicas para análisis químicos, microbiológicos, citológicos o histológicos.
X. Los cadáveres de pequeñas especies animales provenientes de clínicas veterinarias centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación.
XI. Los residuos no anatómicos derivados de la atención a pacientes y de los laboratorios.
XII. El equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales.

XIII. Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas.
XIV. Los objetos punzo cortantes usados o sin usar.
XV. Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, jeringas, pipetas pasteur, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, bisturíes, cajas de petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensaye o similares.

**ARTÍCULO 242.** El Instituto deberá manejar sus residuos biológicos infecciosos según la Norma Oficial Mexicana, además de cumplir con el establecido en el Reglamento de la Ley General del Residuo Peligroso, con las siguientes disposiciones:

I. Identificación de los residuos y de las actividades que lo generan.
II. Envasado de los residuos generados.
III. Recolección y transporte interno.
IV. Almacenamiento temporal.
V. Recolección y transporte externo.
VI. Tratamiento.
VII. Incineración y disposición final.

**ARTÍCULO 243.** El Instituto deberá destinar un área para el almacenamiento de los residuos biológicos infecciosos peligrosos.

I. Los residuos biológicos infecciosos peligrosos envasados se deberán almacenar en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico.
II. El período de almacenamiento temporal a temperatura ambiente estará sujeto al tipo de establecimiento como sigue:

**Nivel I. Hasta 7 días**
**Nivel II. Hasta 96 horas**
**Nivel III. Hasta 48 horas**

**ARTÍCULO 244.** Todo lo relacionado con desechos biológicos infecciosos estará en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana 087-ECOL y el reglamento para el uso del incinerador.

## Capítulo XXIV
## Relativo al Equipo de Instalaciones Eléctricas

**ARTÍCULO 245.** Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo, además de cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, deben estar dotadas de los dispositivos de seguridad y señalamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 246.** Los equipos e instalaciones eléctricas en los centros de trabajo donde se manejen, almacenen o produzcan gases o polvos explosivos o inflamables, deberán ser a prueba de explosión, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**ARTÍCULO 247.** Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos, deberán ser manejados y operados por personal capacitado.

**ARTÍCULO 248.** El equipo capaz de producir electricidad estática debe estar conectado a tierra física.

**ARTÍCULO 249.** Para evitar riesgos de trabajo en las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo, se procurará que los registros de cableado permanezcan secos.

## Capítulo XXV
## De la Organización de Seguridad e higiene en el Trabajo y Servicios Preventivos de Medicina en el Trabajo

**ARTÍCULO 250**. El Instituto y el Sindicato promoverán el desarrollo de los servicios de medicina del trabajo, ante la existencia de riesgos de trabajo a los que se exponen los trabajadores del Centro. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de los servicios médicos.

**ARTÍCULO 251**. Los servicios preventivos de medicina del trabajo atenderán los requisitos de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, teniendo como principales objetivo los siguientes:

I. Analizar las condiciones de salud de los trabajadores y promover su mejoría.
II. Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores desarrollan sus labores.
III. Promover el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas y las medidas de seguridad e higiene que deban adoptarse.
IV. Promover la detección de las enfermedades profesionales que pudieran existir con el fin de evitarlas, así como sus complicaciones y secuelas.
V. Proporcionar los nombres de los medicamentos y material de curación necesarios para botiquines de primeros auxilios.

VI. Atender e investigar:

- Los índices de riesgo realizado
- La naturaleza y características de las actividades de riesgo realizadas
- El número de trabajadores expuestos.

VII. Impartir cursos de capacitación de primeros auxilios.

**ARTÍCULO 252.** Las funciones del área de medicina preventiva, en relación con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, son:

I. Proporcionar asesoría en materia de prevención de riesgo de trabajo a la Comisión de Seguridad.

II. Promover y participar, conjuntamente con la Comisión, en todas las actividades encaminadas a lograr un ámbito laboral sano y sin riesgo para los trabajadores del centro.

III. Calificar, certificar e informar a la Comisión sobre las lesiones o enfermedades, así como las secuelas que se presenten por motivo de un riesgo de trabajo, con apego a la ley y el reglamento.

IV. Expedir o autorizar la salida a todos aquellos trabajadores que sufran riesgo de trabajo, comprobado con el acta de hechos y el reporte de accidente al trabajador.

V. En los casos que señala el Artículo de las Condiciones Generales de Trabajo, el área de medicina coordinará y vigilará que se lleven a cabo los exámenes médicos necesarios y periódicos.

VI. El área de medicina preventiva atenderá las peticiones de la Comisión que deberán canalizarse por medio del ISSSTE.

**ARTÍCULO 253.** El área de medicina preventiva será la única facultada para canalizar la certificación y calificación de las lesiones o enfermedades, lo que será comunicado únicamente a la Comisión a través del Secretario Administrativo para que sean tomadas en cuenta en el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 254.** El área de medicina preventiva deberá llevar registro estadístico de los casos atendidos informando mensualmente por escrito a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud.

**ARTÍCULO 255.** Los servicios preventivos de medicina del trabajo coadyuvarán a la orientación y en su caso a la prevención de riesgos de trabajo.

**ARTÍCULO 256.** El Instituto realizará cualquier cambio de funciones de un trabajador que presente una incapacidad físico temporal, parcial o permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, cuan así lo determine el ISSSTE.

**ARTÍCULO 257.** Con el fin de disminuir riesgos y prevenir accidentes de trabajo en los centros laborales, se deben tomar precauciones y usar equipo de protección obligatorios de acuerdo con este Reglamento y conforme a las instrucciones que la autoridad laboral expida. Asimismo, se colocarán en lugares visibles avisos preventivos, restrictivos y relativos al uso adecuado del equipo.

## Capítulo XXVI
## Relativo a los requerimientos y Características de los Botiquines para Primeros Auxilios en los Centros de Trabajo

**ARTÍCULO 258.** Los primeros auxilios son los cuidados inmediatos y temporales que deben impartirse a los trabajadores que sufran algún riesgo de trabajo.

**ARTÍCULO 259.** El objetivo de los primeros auxilios es tratar de salvar la vida y evitar o disminuir la aparición de secuelas o de incapacidades que puedan resultar como consecuencia del accidente que sufra el trabajador.

**ARTÍCULO 260.** El trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, deberá recibir los primeros auxilios en el sitio donde se origine y se trasladará de inmediato a la unidad médica más cercana para recibir la atención correspondiente.

**ARTÍCULO 261.** Los responsables de prestar los primeros auxilios deberán continuar al cuidado del trabajador hasta que reciba atención médica.

**ARTÍCULO 262.** Los primeros auxilios deberán ser prestados por la persona del centro de trabajo que haya sido capacitada por personal especializado en esas técnicas.

**ARTÍCULO 263.** En los centros de trabajo deberán existir camillas colocadas en lugares estratégicos.

**ARTÍCULO 264.** Para prestar los primeros auxilios se requiere de un equipo compuesto por un conjunto de elementos básicos que deben mantenerse en disponibilidad permanente durante las 24 horas.

**ARTÍCULO 265.** Los elementos básicos que debe contener el equipo de primeros auxilios, son los mínimos necesarios para proporcionar, hasta donde lo permitan éstos, los cuidados inmediatos a los trabajadores en los casos más comunes que se producen en los accidentes, como son heridas y fracturas, así como en aquellas condiciones que se acompañen de asfixia y choque.

**ARTÍCULO 266.** El personal del centro de trabajo designado para prestar los primeros auxilios, es responsable de la conservación y el empleo del equipo destinado para ello.

**ARTÍCULO 267.** La Comisión Mixta podrá sugerir, de acuerdo con la exposición de los trabajadores, el material adicional que requieran los botiquines en su centro de trabajo.

## Capítulo XXVII
## Relativo a los Requerimientos y Características de los Informes de los Riesgos de Trabajo, necesarios para Integrar estadísticas.

**ARTÍCULO 268.** Con el objeto de integrar las estadísticas anuales de accidentes y enfermedades de trabajo, el Instituto procederá a hacer el levantamiento de actas en los formatos RT-01, RT-02, RT-03 e informar al servicio médico del ISSSTE.

**ARTÍCULO 269.** El Instituto debe hacer del conocimiento de la Comisión Mixta de Seguridad e higiene los accidentes de trabajo que ocurran o enfermedades que se detecten, con objeto de que ésta cumpla las funciones que tiene establecidas.

**ARTÍCULO 270.** El Instituto debe firmar y presentar al ISSSTE el informe de accidente o enfermedad debidamente requisitado.

## Capítulo XXVIII
## Obligatoriedad

**ARTÍCULO 271** El presente reglamento es de carácter obligatorio para todo el personal que labore en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua IMTA, cualquiera que sea su trabajo o posición dentro del mismo así como para sus estudiantes, visitantes, trabajadores por outsourcing, y empresas. El incumplimiento a este reglamento, tiene como consecuencia las sanciones consignadas en las leyes aplicables vigentes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO 1°** El presente Reglamento entrará en vigor en la Institución al día siguiente de su aprobación y firma por los representantes del Instituto y el SITIMTA.

**ARTÍCULO 2°** El Instituto se compromete a editar el presente Reglamento y entregar al SITIMTA, ejemplares para su distribución a sus representados.

**ARTICULO 3°** El presente Reglamento será sujeto a revisión y/o modificación a la designación del Jefe de Seguridad, por única ocasión, en la siguiente reunión de trabajo a la designación en comento.

**ARTÍCULO 4°** El presente Reglamento General de Seguridad e higiene será revisado y actualizado como mínimo cada 2 años después de la publicación del mismo por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

**ARTICULO 5°** El Jefe de Seguridad presentará en un tiempo perentorio a la comisión mixta de seguridad e higiene su plan para la ejecución del presente reglamento.

POR EL IMTA

M.I.D. NORA GRISELDA LOPEZ MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES

LIC. VICTOR MANUEL GOMEZ FLORES
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENSIOSOS

LIC. MARIA MICAELA GOMEZ HERNANDEZ
TECNOLOGO DEL AGUA "A" TITULAR

ING. HUMBERTO GARCIA FICUNDO
SECRETARIA EJECUTIVA "B"

POR EL SITIMTA

DR. EFRAIN MATEOS FARFAN
TECNOLOGO DEL AGUA "B" TITULAR

DR. VICTOR MANUEL ARROYO CORREA
TECNOLOGO DEL AGUA "B" TITULAR

ING. ANGEL SAÚL REYES LASTIRI
TECNOLOGO DEL AGUA "A" TITULAR

DR. ENRIQUE SANCHEZ CAMACHO
TECNOLOGO DEL AGUA "A" TITULAR